

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Agosto 22 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579
RADICACION: 760014003022-2023-00671-00
CALI, AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por VICTOR HUGO ANAYA CHICA, contra ALICIA IMBACHI SAMBONI; la cual una vez estudiada, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*".

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Así las cosas, tenemos que el Título Ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.), debiendo reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras van encaminadas a que se trate de uno o varios documentos que conformen una unidad jurídica, es decir, que sea o sean auténticos, y que además congreguen los requisitos de la norma citada. Mientras

que las exigencias de fondo atañen a que en estos documentos aparezca plasmada, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En el presente caso, se negará el mandamiento de pago solicitado; toda vez que de los documentos allegados como soporte de ejecución no se desprende una obligación clara respecto a la legitimación en causa por activa. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 651 del Código de Comercio, puesto que por regla general la transferencia de un título expedido a favor de determinada persona será por endoso; siendo el endoso la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida al mismo instrumento.

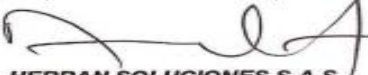
Encaminándonos al caso en concreto, aparece entre los documentos aportados una hoja anexa, en la cual se expresa lo siguiente:

CESIÓN DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS

Entre los suscritos HERRAN SOLUCIONES EF.S.A.S. mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 900.428.796-7, actuando en nombre propio, quien para efectos de este contrato se denominará **EL CEDENTE** y por la otra parte **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.762.070 de Cali, quien se denominará **EL CESIONARIO**, convinieron celebrar la presente **CESIÓN DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS**, regido por las normas de los Códigos Civil y Comercial Colombianos y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto** — Por medio de este instrumento el CEDENTE transfiere a título de venta de forma irrevocable e incondicional, a favor de **EL CESIONARIO** los derechos en su totalidad del Crédito de título valor No. **HSE-2019** de **ALICIA IMBACHI SAMBONI C.C. 40.755.287** por valor de **\$18.996.254 = (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOSCINCUENTAYCUATRO PESOS M/CTE)** que posee a su favor.

SEGUNDA. Adquisición de Derechos. — Los derechos y obligaciones adquiridos por el **CESIONARIO** se transfieren a Título Oneroso. **EL CEDENTE** declara aceptar la cesión y renuncia a alegar sobre su recibo en cualquier tiempo los pagos correspondientes al crédito objeto de la presente cesión **TERCERA. Precio.** — Que esta Cesión se realiza por el **DIEZ POR CIENTO (10%)**, calculado sobre el valor del Capital del Crédito. **PARÁGRAFO.** — **EL CESIONARIO** se compromete ante el incumplimiento por parte de los deudores de los créditos objeto de esta cesión, a iniciar las acciones judiciales correspondientes, que garanticen el cumplimiento del objeto de este contrato. **CUARTA. Perfeccionamiento.** — El presente contrato de Cesión de crédito y garantías se perfecciona con la firma del presente documento por parte de las partes.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad de Cali, el día 18 MAYO de 2021.



HERRAN SOLUCIONES S.A.S.
EL CEDENTE
NIT:900.428.796-7



EL CESIONARIO
VICTOR HUGO ANAYA CHICA
C.C: 16.762.070 de Cali



Del anterior escrito se desprende que HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S., es el acreedor inicial de la Letra de Cambio, base del proceso; sin embargo, dicha condición no se encuentra plasmada en el referido título valor, como visiblemente puede apreciarse:

ACEPTAMOS

Autorizamos a _____

o a quien represente sus derechos y ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar, y divulgar a las diferentes entidades de riesgo o a cualquier otra entidad que maneje o administre base de datos con los nombres, fines, toda la información referente a su comportamiento comercial

Señores: Alicia Imbachi Samboni

El día 26 de Febrero de 2021, se servirá(n) Ud. (s) pagar solidariamente en: Cali por esta única de cambio sin protesto excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la Orden de Victor Hugo Anaya Chica la cantidad de Dieciocho millones novecientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos más intereses durante el plazo del 20 % de mora de la tasa máxima permisible mensual

Ciudad:	Firma Deudor	Firma Codeudor
<u>Cali</u>	<u>[Signature]</u>	<u>[Signature]</u>
DEUDOR:		EMAIL CODEUDOR:
<u>[Signature]</u>		
C.C. No. <u>40.755.287</u>		

Adicionalmente la acción ejecutiva se inicia por parte de VICTOR HUGO ANAYA CHICA, como acreedor; apareciendo para tal fin, una cesión de créditos y garantías en favor de éste, por parte de HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.; reiterándose que en ningún documento aparece el endoso correspondiente que transfiera el titulo valor a la orden y debe constar en el reverso de este o en hoja adherida (Art. 651 C. Comercio).

Por lo tanto, al no cumplir los documentos aportados como base del recaudo los requisitos mínimos, necesarios y requeridos que permitan la libre circulación de los derechos en ellos incorporados, se reitera la falta de legitimación en la causa por activa del aquí demandante VICTOR HUGO ANAYA CHICA; para demandar el pago de la suma de dinero contenida en el instrumento aportado como base de la ejecución.

Corolario, la Letra de Cambio arrimada como base del recaudo, no se encuentra debidamente endosada al demandante VICTOR HUGO ANAYA CHICA, para ejecutar las obligaciones que de ella se derivan; razones suficientes para no librar mandamiento de pago, acorde a los Arts. 422 y 430 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre propio y representación a VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la C.C. No. 16.762.070 de Cali.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **24-08-2023**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez